

comun de sus Vasallos, prohibiendo el S.^o Luis 14. por un
Decreto del año 1714. que se introduxeren en Francia las
sedas de las Indias Orientales, y de la China; por que la
corta duracion de los tejidos, que se fabricavan con ellas,
cedia en un continuado Desembolso de sus consumidores; y el
S.^o D. Felipe 5.^o glorioso Padre de nuestro amado Rey, yá
que no tubo G.^o combeniente (por la falta de Fabricas na-
cionales) el prohibir la entrada en España de los tejidos
extrangeros de Seda y Lana, procuró evitar con sus varias
providencias, aquel corto perjuicio de sus Vasallos que
hiva introduciendolos la mala calidad y corta duracion
de dho. tejidos; mandando por el articulo 5.^o de su R.^o
Pragmatica de 15. de Nov.^{re} de 1724. que dho. tejidos de
Seda y Lana extrangeros, no se introduxeren en España
ni se permitiere su venta, sino fueren de peso, anchura,
calidad, y verdad que prevengan las varias Leyes de la
Nacion para lo que se tejian en este Reino.

Con cuyas oportunas Reglas han servido concilio los cues-
nancias y gobiernos mas ilustrados de la Europa el fomento
de sus Fabricas, el de la cría de las primeras materias en sus
Reinos, y la utilidad de sus Vasallos.

Estos altos fines (honor de la mas adelantada politica)
puede temerse que no se experimentasen por lo respectivo al
fomento de la cría de la Seda, si se obligare con estrechas
ordenes a los Criadores para que hán primera operacion, ó hi-
lara se traxere á la Batacion; por que es imborni-
mil que lograsen la pronta venta de su seda, que se